

24 de marzo del 2020  
**DJ-C-120-2020**

**Licenciada  
Silvia Navarro Romanini  
Secretaria General de la  
Corte Suprema de Justicia  
S. D.**

**Estimada señora:**

Por este medio se remite criterio en relación con la consulta planteada mediante oficio N° 5390-19 de fecha 31 de mayo del 2019, en atención a lo solicitado por el Consejo Superior en sesión N° 43-19 celebrada el 14 de mayo del 2019, artículo LXXV, relacionado la gestión presentada mediante oficio N° 121-conamaj-19 del 6 de mayo de 2019 por el Lic. Manuel Hidalgo Flores, quien en su momento fue el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Mejoramiento del Acceso a la Justicia, referente a determinar la viabilidad legal de acciones que podrían ampliar y llevar a cabo las personas facilitadoras judiciales en el marco de sus actuaciones, y en ese sentido somete a conocimiento y valoración de la Dirección Jurídica las siguientes preguntas:

“(…)

1. *¿Pueden las personas facilitadoras judiciales colaborar con los jueces y juezas de los juzgados Contravencionales o de Violencia Doméstica, previa capacitación, a dar seguimiento a las medidas de protección impuestas en beneficio de una persona víctima de violencia doméstica en su comunidad?*
  
2. *¿Pueden los jueces o juezas coordinar a la mayor brevedad con la persona facilitadora para otorgar las medidas de protección ante situaciones de riesgo o peligro actual o potencial a la persona víctima, en aquellas comunidades donde la presencia de las autoridades policiales no sea expedita o de difícil presencia?*

3. *¿Pueden las personas facilitadoras judiciales, tomando en cuenta las largas distancias que hay que recorrer en algunas comunidades rurales del país, donde el acceso al transporte público es muy limitado; colaborar con las personas de su comunidad para retirar de los juzgados o otras instancias, certificaciones o documentos, como la hoja de delincuencia o la certificación de pensiones alimentarias, entre otros, de otras personas, previa autorización de la persona interesada?*
  
4. *¿Puede una persona facilitadora judicial nombrada en su comunidad; asistir y recordarle a una persona de esa comunidad, lo siguiente:*
  - a. *Una cita para audiencia judicial, posterior a la notificación del juzgado.*
  
  - b. *Comunicar a personas de su comunidad sobre las fechas de cita de Medicina Legal.*
  
  - c. *Servir de enlace para determinar necesidades y problemas comunitarios con el fin de incluirlos en las medidas del plan reparador que definen las oficinas de justicia restaurativa.*
  
5. *¿Pueden los jueces y juezas de los Juzgados contravencionales remitir algunos casos contravencionales a las personas facilitadoras judiciales para que sean mediados por estos, previo acuerdo de las personas parte del proceso?”*

## **I.- Criterio de esta Dirección Jurídica**

De previo a la exposición de la opinión solicitada, esta Dirección considera oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que se plantea, sin que se prejuzgue sobre ningún caso concreto.

## **Consideraciones jurídicas generales sobre el denominado “Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales”:**

Entiende esta Dirección que esta idea de “facilitación judicial” nace en el seno de la Organización de Estados Americanos y que el Poder Judicial de Costa Rica acoge en el mes de junio de 2013 y que pretende servir de herramienta de acercamiento del Poder Judicial a las comunidades.

Esta orientación general sobre la que se basa el programa de personas facilitadoras judiciales, en tesis de principio, es acorde con el desarrollo de un estado de derecho en donde se quiere que no sea por falta de conocimiento que cualquier persona pueda verse impedida de acceder al sistema de justicia.

Dicho esto, es importante recordar que el Poder Judicial tiene la competencia jurisdiccional o poder estatal de resolver los conflictos a él sometidos de manera exclusiva y que solo está sometido a la Constitución y a la ley (artículos 152 y 154 de la Constitución Política) y que, en el ejercicio de su cometido, las competencias del Poder Judicial son indelegables (artículo 9 de la Constitución Política).

Dentro de ese marco de referencia, hay que decir que las personas encargadas de administrar justicia e incluso de llevar adelante procesos conciliatorios en los casos presentados a estrados judiciales, solo pueden ser las personas juzgadoras debidamente investidas de autoridad según las exigencias del ordenamiento jurídico.

Otro tema de reflexión es la naturaleza jurídica de la relación existente entre las personas facilitadoras judiciales y el Poder Judicial.

Al respecto, se establece en la reglamentación interna, que es el fundamento normativo que actualmente le da vida a esa figura, que quienes ejercen función de facilitación judicial lo harán de forma gratuita y que es elegida por una asamblea comunal que, al efecto convoca el Poder Judicial.

En ese sentido, hay que hacer notar que las personas facilitadoras judiciales no poseen un acto de investidura o un nombramiento regular como servidores públicos judiciales, con lo cual, puede afirmarse que, al no haberse declarado la irregularidad de la investidura y al desarrollar su conducta de forma pública, pacífica

y continua y -en tesis de principio- acomodada a derecho, estamos frente a una persona funcionaria de hecho (artículo 115 de la Ley General de la Administración Pública).

Por lo anterior, es importante tomar en cuenta que el Poder Judicial asume plena responsabilidad ante las personas justiciables y el público en general por las conductas (activas u omisivas) que realicen las personas facilitadoras judiciales, con lo cual, existe un amplio espacio de riesgo de responsabilidad administrativa indemnizatoria contra el Poder Judicial (artículo 118 de la Ley General de la Administración Pública).

En este orden de ideas, la delimitación de competencias entre los facilitadores y los órganos jurisdiccionales resulta fundamental para asegurar que unos no invadan de manera ilegítima las competencias de los otros y no se generen eventuales vicios de nulidad o inclusive responsabilidad administrativa con motivo de la actuación de aquellos.

**Sobre la base de todo lo dicho anteriormente, se brindará una respuesta puntual a las preguntas concretas que se han dirigido, a saber:**

*1.- “¿Pueden las personas facilitadoras judiciales colaborar con los jueces y juezas de los juzgados Contravencionales o de Violencia Doméstica, previa capacitación, a dar seguimiento a las medidas de protección impuestas en beneficio de una persona víctima de violencia doméstica en su comunidad?”*

Respuesta: No, cualquier seguimiento, abordaje o atención directa respecto de medidas de protección en materia de violencia doméstica, corresponde en competencia a las autoridades jurisdiccionales.

Como cualquier otra persona, si el facilitador o facilitadora judicial conoce de alguna situación que deba ser denunciada podrá hacerlo, pero no algún tipo de “inverstedura especial” -inexistente hasta ahora en nuestro ordenamiento jurídico- sino como parte del deber genérico que asiste a todas las personas en el país.

En este orden de ideas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 66 de la **Ley General de la Administración Pública**, que indica:

*“Artículo 66.- 1. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles”.*

Así las cosas, no es dable trasladar a terceros potestades de imperio que sólo pueden ser ejercidas por los órganos jurisdiccionales e instancias policiales y administrativas competentes.

*2.- “¿Pueden los jueces o juezas coordinar a la mayor brevedad con la persona facilitadora para otorgar las medidas de protección ante situaciones de riesgo o peligro actual o potencial a la persona víctima, en aquellas comunidades donde la presencia de las autoridades policiales no sea expedita o de difícil presencia?”*

Respuesta: No, no se puede. Las personas facilitadoras judiciales no poseen ningún tipo de investidura formal como autoridad de policía administrativa y en consecuencia, no puede serle asignada una orden de tal envergadura, esa capacidad de actuación solo puede requerirse de las policías integrantes de la Fuerza Pública.

Asimismo, tampoco puede visualizarse a la persona facilitadora judicial como una extensión de la autoridad jurisdiccional, puesto que carece de tal investidura, de hecho, si lo hiciera, podría incurrir en el delito de usurpación de autoridad, además de comprometer seriamente en responsabilidad administrativa al Poder Judicial.

En el mismo sentido anterior, aplica el artículo 66 de la LGAP por estar en presencia de potestades de imperio.

*3.- “¿Pueden las personas facilitadoras judiciales, tomando en cuenta las largas distancias que hay que recorrer en algunas comunidades rurales del país, donde el acceso al transporte público es muy limitado; colaborar con las personas de su comunidad para retirar de los juzgados o otras instancias, certificaciones o documentos, como la hoja de delincuencia o la certificación de pensiones alimentarias, entre otros, de otras personas, previa autorización de la persona interesada?”*

**Respuesta:** Aquí hay que hacer una distinción importante. Cualquier persona que haya recibido una autorización expresa o poder formal de representación, en tesis de principio, podría retirar documentación en nombre de su representada.

Empero, por su condición de persona facilitadora judicial, per se, no posee ninguna “autoridad” especial para actuar en nombre de otra persona y si le otorgaran alguna autorización por parte de alguna persona para que retire la hoja de delincuencia o la certificación de pensiones alimentarias, lo sería como aplicación del ordenamiento jurídico general y nunca por la función de “facilitación judicial”.

La persona que autoriza a otra para que actúe en su nombre, asume el riesgo de lo que haga su representante con el poder o autorización que le ha otorgado, lo que incluye el conocimiento y manejo de la documentación que reciba en su nombre.

De conformidad con lo anterior, el o la facilitadora actuaría a nombre y por cuenta del administrado, no de la Administración.

**4.-** *“¿Puede una persona facilitadora judicial nombrada en su comunidad; asistir y recordarle a una persona de esa comunidad, lo siguiente:*

*a.- Una cita para audiencia judicial, posterior a la notificación del juzgado.*

*b.- Comunicar a personas de su comunidad sobre las fechas de cita de Medicina Legal.*

*c.- Servir de enlace para determinar necesidades y problemas comunitarios con el fin de incluirlos en las medidas del plan reparador que definen las oficinas de justicia restaurativa”*

**Respuesta:** El conocimiento de lo actuado y estado de un proceso judicial, corresponde solo a las partes y los abogados, por lo cual, no existe autorización en el ordenamiento jurídico para que las personas facilitadoras judiciales se impongan del conocimiento de un expediente judicial y mucho menos, que desarrollen como parte del Poder Judicial, una acción de “recordatorios” que no están reguladas en el ordenamiento jurídico, porque hay que tener presente que los procesos judiciales y la actuación del Poder Judicial solo puede fundamentarse en lo dispuesto en la ley, sin extensiones interpretativas ni creación de fases o actuaciones no dispuestas en el ordenamiento jurídico, toda vez que la forma de comunicaciones judiciales se encuentra debidamente pautada normativamente y cada persona es responsable

de decidir lo que quiera en relación a si atiende las comunicaciones y notificaciones que se le hagan, o si asume las consecuencias jurídicas que correspondan si omite su atención.

Igualmente, además de violentarse la privacidad de los procesos judiciales, el permitir ese tipo de acciones por parte de las personas facilitadoras judiciales, podría verse como un absolutamente impropio tipo de asedio a las personas involucradas en un proceso judicial.

**5.-** *“¿Pueden los jueces y juezas de los Juzgados contravencionales remitir algunos casos contravencionales a las personas facilitadoras judiciales para que sean mediados por estos, previo acuerdo de las personas parte del proceso?”*

Respuesta: No, no es legalmente posible. Si las partes sometieron el asunto a sede judicial, deberá ventilarse el asunto en sede judicial, pero sería absolutamente ilegal que se delegara la atención de los asuntos en personas que no poseen ningún tipo de autoridad jurisdiccional, ya que incluso el manejo conciliatorio de algunos casos debe darse dentro del esquema institucional autorizado por ley.

En este orden de ideas, aplican las consideraciones realizadas anteriormente.

De esta manera, se dejan evacuadas las consultas formuladas para lo que corresponda.

**Advertencias:**

- El presente criterio se fundamenta en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

**Msc. Argili Gómez Siu**  
**Subdirectora Jurídica a. i.**

**Msc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo**  
**Director Jurídico a. i.**

*Elaborado por:*  
*M.Sc. Berry Solano Solano*  
*con los cambios y adiciones de los suscribientes.*  
**Ref: 562-2019**